



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita diputada, NORA GUDELIA HINOJOSA GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la 65 Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este pleno legislativo para presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

OBJETO DE LA PRESENTE

La presente acción legislativa tiene como objeto incluir en el marco normativo de nuestro estado el derecho de todas las personas al reconocimiento de hijos dentro de las familias homoparentales, siempre y cuando el menor sea hijo biológico de una de estas personas; lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de las y los menores tamaulipecos a la identidad y a la filiación, con independencia de las preferencias sexuales de sus padres o madres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad.



Es decir, la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.

Con relación a este derecho humano en relación con la infancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el precepto 4º constitucional, ha enfatizado que si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacándose el relativo a tener un nombre, a tener un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios.

El Máximo Órgano Judicial de nuestro país determinó que el derecho de identidad de un menor de edad, se integra por varios derechos, y que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Corte señaló que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica¹.

¹ Contradicción de Tesis 430/2013, emitida por la Primera Sala de la SCJN.



Es preciso señalar que la Corte destacó que los efectos de la filiación no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del hijo frente a los padres y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes, cualquier decisión que se tome sobre la filiación de un menor de edad, debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él.

Por tanto, es dable decir que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación, es consustancial a la identidad.

De la misma manera, la Corte ha sostenido que la filiación es un derecho del hijo, y no una facultad de los padres para hacerla posible; y que, si bien la tendencia en la constitución de la filiación debe procurar que coincida la biológica con la jurídica, sin embargo, cuando ello no sea posible, ya sea por la realidad de los supuestos de hecho o porque deban hacerse prevalecer intereses que se consideren jurídicamente más relevantes, puede no coincidir la filiación jurídica con la biológica, pues lo trascendente es privilegiar lo que resulte acorde con el interés superior del menor.

Dicho de otra manera: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RECONOCIDO LA CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN JURÍDICA, PRESCINDIENDO DEL VÍNCULO BIOLÓGICO, PARA DAR PREEMINENCIA A LA ESTABILIDAD DE LAS RELACIONES FAMILIARES, PRIVILEGIANDO UN ESTADO DE FAMILIA CONSOLIDADO EN EL TIEMPO.



Al respecto, es preciso señalar que en fechas recientes fue reconocido el derecho de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a contraer matrimonio civil en nuestro Estado; donde es preciso señalar que fuimos el último en todo el país en hacerlo.

Cabe mencionar que, esta situación, pese a haber sido reconocida recientemente, ya era posible realizarla mediante el ordenamiento de la autoridad judicial, quien, tras la promoción de un juicio de amparo, obligaba a los jueces del Registro Civil a unir en matrimonio civil a personas del mismo sexo.

Situación similar sucede cuando personas del mismo sexo intentan registrar un recién nacido (hijo biológico de alguno de ellos) como hijo propio; lo cual no es permitido por la autoridad administrativa al no encontrarse este supuesto contenido en el marco jurídico de nuestro Estado.

Al respecto, conviene recordar que el derecho a la identidad de las personas, y con mayor énfasis de las personas menores de edad, es sumamente importante para la configuración de su individualidad y su personalidad jurídica, determinantes en el desarrollo de su vida personal y social, así como en sus relaciones con el Estado.

Si bien es cierto que el derecho a la identidad de los menores de edad implica que el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos, y por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; también es cierto que ello no es una regla irrestricta, pues cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo.



Por tanto, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.

En tal virtud, la presente acción legislativa tiene por objeto incluir en el marco normativo de nuestro estado el derecho de todas las personas al reconocimiento de hijos dentro de las familias homoparentales, siempre y cuando el menor sea hijo biológico de una de estas personas; lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de las y los menores tamaulipecos a la identidad y a la filiación, con independencia de las preferencias sexuales de sus padres o madres.

No pasa desapercibido para la suscrita que para la existencia de la comaternidad o copaternidad, necesariamente una de las personas que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el menor, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción humana asistida, o bien, a través de relación sexual.

Por lo que hace al supuesto relativo a cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia de una tercera persona que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el Oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos.



Sin embargo, ha sido un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una persona nacido de la relación sexual heterosexual con otra, pueda ser reconocido voluntariamente por otra persona en su registro de nacimiento o por acta especial, cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental; pues en tal supuesto, existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar.

En tal sentido, se ha estimado que si el menor de edad nace de una persona con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la manifestación de voluntad de la pareja de la madre en reconocerlo y ejercer la comaternidad o la copaternidad, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica.

Por tanto, para la legisladora que suscribe, resulta de vital importancia garantizar el derecho de las y los menores tamaulipecos a la identidad y la filiación con independencia del contexto de preferencias sexuales de la familia donde hayan nacido.

Estoy plenamente convencida de que es un paso más hacia la progresividad de los derechos humanos de las personas, lo cual, sin duda alguna, ayudará a reducir la brecha de desigualdad y discriminación para todas las personas.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 60, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres o de las madres, según sea el caso, de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 68 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- El acta de reconocimiento hace constar el parentesco existente entre el hijo y los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 61.

También hará constar el parentesco existente derivado de un reconocimiento de comaternidad o copaternidad, según sea el caso.



TERCERO.- Se adiciona un artículo 75 Bis al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75 Bis.- Existirá comaternidad o copaternidad cuando una pareja de personas del mismo sexo solicite ante cualquier Oficialía del Registro Civil el registro de un menor que sea hijo biológico de una de ellas.

Para tal efecto, se hará el registro correspondiente mediante un acta de reconocimiento de hijo para la persona que no sea familiar biológico del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado contará con sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias y, en su caso, a las que haya a lugar en el Registro Civil del Estado, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto.



Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, el día 28 del mes de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS"

DIP. NORA GUDELIA HINOJOSA GARCÍA